



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., _____ de dos mil veintiuno (2021).

18 MAR 2021

Ref. Ejecución de la Sentencia –Verbal- No. 2019-0405.

Cumplidas las exigencias de que da cuenta el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **dispone**:

1.- Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que en cuentas corrientes de ahorros o a cualquier título, la sociedad **Intertec S.A.**, tenga depositadas en las entidades relacionadas en el numeral 4° escrito precedente (Núm. 10° art. 599 *ib.*).

Oficiése a los gerentes de cada entidad haciéndoles saber que habrán de constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. Límitese la medida a la suma de \$18'000.000,00 M/Cte.

2.- Decretar el embargo de las acciones, dividendos, utilidades y demás beneficios de la sociedad **Intertec S.A.** Para el efecto, líbrese comunicación al gerente y/o representante legal de la citada sociedad, para que tome atenta nota de lo aquí dispuesto y dé cuenta al Juzgado en los términos del numeral 6°, del artículo 599 del Código General del Proceso, so pena de hacerse acreedor a las sanciones pecuniarias allí dispuestas. Límitese la medida en la suma de \$18'000.000,00 M/Cte.

Una vez acreditado el registro de la medida se resolverá sobre el secuestro del bien cautelado.

3.- Decretar el embargo del establecimiento de Comercio denominado **Intertec S.A.**, identificado con la matrícula mercantil No. 01775567. Líbrese oficio con destino a la Cámara de Comercio respectiva para lo de su cargo.

4.- A términos de lo dispuesto por la **Superintendencia de Industria y Comercio**, a través de la Circular 003 del 13 de Mayo de 2005, la **inscripción del embargo de la razón social** resulta improcedente por cuanto la razón social de las personas jurídicas, no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil. En esa medida, se rechaza la medida cautelar deprecada en el numeral 3° del escrito cautelar allegado.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

(3)

Rago/

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.

La presente providencia se notifica mediante anotación
en el Estado No. _____

Hoy _____

El Secretario. 19 MAR 2021

HÉCTOR TORRES TORRES.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

14

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., _____ de dos mil veintiuno (2021).
18 MAR 2021

Ref. Ejecución de la Sentencia –Verbal- No. 2019-0405.

En atención a que lo peticionado por la apoderada de la parte demandante en precedencia (fls. 12 y 13), cumple las previsiones de que tratan los artículos 82, 83, 422, 306 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del señor **Ignacio Ardila Castillo** contra la sociedad **Intertec S.A.**, por las sumas de dinero a que fue condenada la sociedad demandada dentro de la sentencia del 10 de noviembre pasado (fls. 170 a 175 Cuad. 1), así:

1. \$13'071.136,00 M/Cte, por concepto de daño emergente causado al demandante, mismo que fue debidamente indexado a la fecha en que se profirió la sentencia (10/11/2020).

2.- Sobre la anterior suma de dinero liquídense intereses legales equivalentes al 6% anual desde el 25 de noviembre de 2020, fecha dispuesta en el inciso segundo, ordinal cuarto de la parte resolutive de la citada sentencia.

3. \$672.000,00 M/Cte., por las costas liquidadas por secretaría y aprobadas por auto del 10 de febrero de 2021 (fl. 177 Cdo. 1).

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante, a la abogada **Luz Marina Bermúdez Lozano**.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez
(3)

Rago/

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.</p> <p>La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. _____</p> <p>Hoy _____</p> <p>El Secretario.</p> <p>HÉCTOR TORRES TORRES.</p>	<p>34</p>
--	-----------

1920

1921

1922

1923



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

25.

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 18 MAR 2021 de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecución de la Sentencia –Verbal- No. 2019-0405.

Con base en lo obrado al plenario, advierte el Despacho que por tratarse de un proceso nuevo y distinto al verbal aquí tramitado, se ordena enviar esta nueva demanda a la Oficina Judicial -Reparto- para que sea abonado efectivamente a este Juzgado. Lo anterior, conforme lo normado por el artículo 7° del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA FAZ

Juez

(3)

Rago/

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.</p> <p>La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. _____</p> <p>Hoy _____</p> <p>El Secretario. 19 MAR 2021</p> <p>HÉCTOR TORRES TORRES.</p>
--

34

